

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.842/16	2
Resolución General A.F.I.P. 3.843/16	6
Resolución General A.F.I.P. 3.852/16	9
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Disposición D.G.F. y C.O. 564/16	11
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 6/16	11
CÓRDOBA	
Resolución D.G.R. 2.074/16	12
Resolución D.G.R. 2.076/16	12
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 487/16	13
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.865/16	13
Resolución General A.T.P. 1.866/16	15

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.842/16

Buenos Aires, 23 de marzo de 2016

B.O.: 4/4/16

Vigencia: 5/4/16

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modif. en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el apart. B del apéndice V por el siguiente:

“B. Hotelería:

Tipología: establecimientos hoteleros de una a cinco estrellas, en todo el país, en todas las temporadas.

IMT: cantidad de trabajadores mensuales por habitación, según categoría del establecimiento y estacionalidad:

a. Categoría cinco estrellas:

1. Temporada baja: cero coma sesenta y ocho (0,68).

2. Temporada media: cero coma ochenta (0,80).

3. Temporada alta: cero coma noventa y dos (0,92).

b. Categoría cuatro estrellas:

1) Temporada baja: cero coma cuarenta y tres (0,43).

2) Temporada media: cero coma cincuenta (0,50).

3) Temporada alta: cero coma cincuenta y ocho (0,58).

c. Categoría tres estrellas:

1. Temporada baja: cero coma veintiséis (0,26).

2. Temporada media: cero coma treinta y uno (0,31).

3. Temporada alta: cero coma treinta y seis (0,36).

d. Categoría dos estrellas:

1) Temporada baja: cero coma veinticuatro (0,24).

2) Temporada media: cero coma veintiocho (0,28).

3) Temporada alta: cero coma treinta y dos (0,32).

e. Categoría una estrella:

1. Temporada baja: cero coma veinte (0,20).

2. Temporada media: cero coma veinticuatro (0,24).

3. Temporada alta: cero coma veintiocho (0,28).

– Detalle de temporadas, según regiones y localidades:

a) Región Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Temporada alta: julio.

2. Temporada media: enero a junio y agosto a diciembre.

b) Región Buenos Aires: provincia de Buenos Aires (se excluye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

1. Temporada alta: partido de la Costa, de Pinamar, de Villa Gesell, de Mar Chiquita, de General Pueyrredón, de Alvarado, de Lobería y de Necochea: enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. Partido de la Costa, de Pinamar, de Villa Gesell, de Mar Chiquita, de General Pueyrredón, de Alvarado, de Lobería y de Necochea: marzo, noviembre y diciembre.

2.2. Tandil: todo el año.

3. Temporada baja: localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

c) Región centro: provincia de Córdoba.

1. Temporada alta: La Falda, Miramar, Mina Clavero, Villa Carlos Paz, Villa General Belgrano: enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. Mina Clavero: marzo a abril y octubre a diciembre.

2.2. Río Cuarto: todo el año.

2.3. Villa Carlos Paz: marzo a abril, julio y diciembre.

2.4. Villa General Belgrano: marzo a abril y octubre.

3. Temporada baja: localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

d) Región Cuyo: provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.

1. Temporada alta: Merlo: enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. La Rioja: julio.

2.2. Malargüe: julio y agosto.

2.3. San Rafael: enero, febrero y julio.

2.4. Merlo: marzo a diciembre.

2.5. Resto de la provincia de San Luis: enero a abril y julio a diciembre.

2.6. Resto de la provincia de Mendoza y provincia de San Juan: todo el año.

3. Temporada baja: localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

e) Región Norte: provincias de Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy.

1. Temporada alta: no posee.

2. Temporada media:

2.1. Cafayate: enero y febrero.

2.2. Catamarca, resto de la provincia de Salta: todo el año.

2.3. Termas: julio y agosto.

2.4 Resto de la provincia de Santiago del Estero: febrero a diciembre.

2.5. Tucumán: julio a octubre.

2.6. Jujuy: julio.

3. Temporada baja: localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

f) Región Litoral: provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, Chaco y Formosa.

1. Temporada alta: Gualeguaychú e Iguazú: enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. Corrientes: enero, febrero y abril.

2.2. Formosa, Paraná, Rafaela, Resistencia, Rosario: todo el año.

2.3. Gualeguaychú: marzo.

2.4. Iguazú: marzo a diciembre.

2.5. Posadas: enero a abril y junio a diciembre.

3. Temporada baja: localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

g) Región Patagonia: provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

1. Temporada alta:

1.1. Bariloche: enero, febrero, julio y agosto.

1.2. El Calafate: enero y febrero.

1.3. Caleta Olivia, Las Grutas: enero.

1.4. San Martín de los Andes: enero, febrero, julio y agosto.

1.5. Ushuaia: enero.

2. Temporada media:

2.1. Bariloche: marzo a junio y setiembre a diciembre.

2.2. El Calafate: marzo, abril y junio a diciembre.

2.3. Caleta Olivia: febrero a diciembre.

2.4. Las Grutas: febrero y marzo.

2.5. Resto de la provincia de Neuquén: todo el año.

2.6. Puerto Madryn: enero, febrero y setiembre a noviembre.

2.7. Río Gallegos: enero a mayo y agosto a diciembre.

2.8. Santa Rosa: enero a abril y julio a diciembre.

2.9. San Martín de los Andes: setiembre a diciembre.

2.10. Ushuaia: febrero a abril y julio a diciembre.

2.11. Viedma: enero a marzo y junio a diciembre.

2.12. Villa La Angostura: enero y febrero.

3. Temporada baja: localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

Aclaración:

Para los establecimientos que no cuenten con clasificación o habilitación formal como hotel se aplicará el indicador correspondiente a la categoría cinco estrellas - temporada media.

Remuneración a computar: según Conv. Colect. de Trab. 479/06 para la provincia de Tucumán y 389/04 para el resto del territorio de la República Argentina, remuneración promedio general de la Categoría cuatro según zonas de aplicación detalladas para el sector hoteles, vigentes para cada período por el que se practique el ajuste”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.843/16

Buenos Aires, 23 de marzo de 2016

B.O.: 4/4/16

Vigencia: 5/4/16

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modificatorias en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice V, la siguiente actividad:

“R. Confiterías bailables”.

b) Incorpórase en el apéndice V el siguiente apartado:

“R. Confiterías bailables:

Tipología: establecimientos en los que se desarrolla como actividad principal bailes públicos, en forma continua o discontinua, ejecutándose música por cualquier medio, pudiendo ofrecerse espectáculos artísticos, en los cuales, además, se expenden bebidas y en algunos casos comidas.

Los establecimientos se clasifican en:

a) Capacidad total de hasta mil personas habilitadas:

IMT:

- Un trabajador para boletería, por jornal; más
- un trabajador para cabina de disc-jockey, por jornal; más
- dos trabajadores por barra de expendio de bebidas y/o comidas, por jornal (incluye un cajero y un barman), considerando una barra de expendio de bebidas y/o comidas por cada 304 m2 de superficie (mínimo una barra de expendio de bebidas y/o comidas), más un trabajador cada 364 m2, para limpieza, mantenimiento y el cuidado de baños, por jornal; más
- un trabajador por guardarropas, por jornal; más
- un trabajador cada 374 m2, para atención de mesas, por jornal; más
- dos trabajadores para tareas de administración y supervisión, por jornal; más
- un trabajador para relaciones públicas, por jornal; más
- un trabajador de vigilancia por cada ciento veinte personas de capacidad total, por jornal; más
- un bombero, por jornal, en caso de que la normativa local vigente lo exija; más
- un trabajador en cocina, por jornal, en caso de que posea servicio de comida.

b) Capacidad total mayor a mil personas habilitadas:

IMT:

- Dos trabajadores para boletería, por jornal; más
- dos trabajadores para cabina de disc-jockey, por jornal; más
- tres trabajadores por barra de expendio de bebidas y/o comidas, por jornal (incluye un cajero y dos barman), considerando una barra de expendio de bebidas y/o comidas por cada 304 m² de superficie; más
- un trabajador cada 227 m², para limpieza, mantenimiento y el cuidado de baños, por jornal; más
- un trabajador por guardarropas, por jornal; más
- un trabajador cada 257 m², para atención de mesas, por jornal; más
- tres trabajadores para tareas de administración y supervisión, por jornal; más
- un trabajador para relaciones públicas, por jornal; más
- un trabajador de vigilancia por cada ciento veinte personas de capacidad total, por jornal; más
- un bombero por jornal, en caso de que la normativa local vigente lo exija; más
- un médico por jornal, en caso de que la normativa local vigente lo exija; más
- un trabajador por playa de estacionamiento, por jornal, en caso de que posea el servicio, más dos trabajadores en cocina, por jornal, en caso de que posea servicio de comida.

Aclaraciones:

- a) Cada jornal es equivalente a un día de actividad con atención al público.
- b) Si se desconoce la capacidad habilitada se incluirán en el inc. a) aquellos contribuyentes que exploten la actividad en predios con una superficie de hasta 500 m² y en el inc. b) a los restantes.
- c) Si se desconoce la capacidad habilitada se considerará un trabajador de vigilancia cada 60 m².
- d) La superficie computable es la total de cada predio afectado a la actividad. El predio comprende la totalidad de metros cuadrados del inmueble –cubierto y no cubierto– destinado a la actividad.
- e) Se considerará una cabina de disc-jockey y un guardarropa por establecimiento. Se entiende por establecimiento el local en el que se desarrolla como actividad principal bailes públicos, en forma continua o discontinua, ejecutándose música por cualquier medio

pudiendo ofrecerse espectáculos artísticos, en los cuales, además, se expenden bebidas y en algunos casos comidas.

f) En caso de desarrollar la actividad en más de un establecimiento se calculará la cantidad de trabajadores por cada uno en forma independiente.

g) Se aumentará un trabajador por cada múltiplo de la medida de superficie especificada.

Remuneración a computar: según Conv. Colect. de Trab. 389/04, monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo, perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.852/16

Buenos Aires, 23 de marzo de 2016

B.O.: 4/4/16

Vigencia: 5/4/16

Procedimiento previsional. Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Leyes 17.250 y 22.161. Aplicación de sanciones. Ley 26.063. Principio de la realidad económica. Presunciones. Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT). Incorporación de actividades. Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.927/10 y sus modif., en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apéndice V, la siguiente actividad:

“P. Transporte automotor de pasajeros - oferta libre - charters”.

b) Incorpórase en el apéndice V el siguiente apartado:

“P. Transporte automotor de pasajeros - oferta libre - charters:

Tipología: servicios de transporte automotor destinados a trasladar regularmente un contingente de más de cinco personas, en vehículos con capacidad de hasta veinticuatro asientos, entre un número limitado de orígenes y destinos predeterminados por un precio libremente pactado. Se exceptúan los servicios del ámbito portuario y/o aeroportuario, servicios de hipódromos y espectáculos, servicios escolares, de turismo y servicios

corporativos brindados a las empresas para el traslado de su personal. Los servicios se clasifican en:

a. Tipo 1: servicios que ingresan y egresan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con recorridos definidos en la Región Metropolitana, conforme el art. 3 del Dto. 656/94.

IMT:

Cantidad de conductores:

$$\left[\frac{\text{Distancia} \times 6 + 50}{\text{Promedio de las frecuencias en hora pico}} \right] + 2 \text{ ; más}$$

Cuatro trabajadores por cada diez conductores (incluye administrativos, logística, maestranza y mecánicos).

b. Tipo 2: servicios que se cumplen fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con recorridos definidos en la Región Metropolitana, conforme el art. 3 del Dto. 656/94.

IMT:

Cantidad de conductores:

$$\left[\frac{\text{Distancia} \times 2,10 + 25}{\text{Promedio de las frecuencias en hora pico}} \right] + 1 \text{ ; más}$$

Cuatro trabajadores por cada diez conductores (incluye administrativos, logística, maestranza y mecánicos).

Aclaraciones:

a. Distancia: son los kilómetros recorridos desde la cabecera y hasta el final del trayecto para cubrir el servicio ofrecido, de ida únicamente.

b. Promedio de las frecuencias en hora pico: es el promedio simple matemático de los intervalos de horario del servicio, medidos en minutos enteros, computados en franjas horarias con mayor afluencia de pasajeros.

c. Para el cálculo de los trabajadores administrativos, de logística, de maestranza y mecánicos, deberá aplicarse relación proporcional directa.

Remuneración a computar: según Conv. Colect. de Trab. 610/10 para los conductores, y 130/75 para el resto de trabajadores. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y

Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigentes en cada período involucrado y para cada convenio colectivo mencionado”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN D.G.F. y C.O. 564/16
Buenos Aires, 29 de marzo de 2016
B.O.: 1/4/16
Vigencia: 1/4/16

Ciudad de Buenos Aires. Rentas diversas. Tasa de servicio de registro de conservación de elevadores, servicio de registro de mantenimiento de instalaciones fijas contra incendios y servicio de registro de verificación de las instalaciones térmicas. Ley 5.494. Vencimiento anual. Prórroga.

Art. 1 – Prorrógase por única vez hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, como último día, para efectuar el pago de las tasas fijadas por la Ley 5.494, en sus arts. 24, 152 y 153, para elevadores, instalaciones fijas contra incendios e instalaciones térmicas, respectivamente.

Art. 2 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 6/16
Posadas, 30 de marzo de 2016
B.O.: 1/4/16
Vigencia: 1/4/16

Provincia de Misiones. Régimen especial y transitorio de regularización de tributos provinciales. Deudas devengadas al 31/10/15. Res. Gral. D.G.R. 33/15. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 21 de la Res. Gral. D.G.R. 33/15 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 – El acogimiento y adhesión a este régimen especial y transitorio podrá realizarse a partir del 4 de enero de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive”.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.074/16
Córdoba, 22 de marzo de 2016
B.O.: 1/4/16
Vigencia: 1/4/16

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Aprobación de nuevos formularios.

Art. 1 – Aprobar el nuevo diseño del F. 961 - Rev. 01 - “Solicitud de revocación domicilio fiscal electrónico web”, que se ajusta a los nuevos requerimientos formulados por el sector respectivo y se adjunta a la presente.

Art. 2 – Aprobar los nuevos Fs. F. 997 - Rev. 00 - “Aceptación de revocación domicilio fiscal electrónico web” y F. 994 - Rev. 00 - “Constancia notificación domicilio fiscal electrónico”, que se adjuntan a la presente, los cuales tendrán para el contribuyente el carácter de constancia de aceptación de la revocación efectuada al domicilio fiscal electrónico y de la existencia y materialidad de la notificación, respectivamente.

Art. 3 – De forma.

Nota: los formularios no se publican.

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.076/16
Córdoba, 4 de abril de 2016
B.O.: 6/4/16
Vigencia: 11/4/16

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Agentes de percepción. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Nuevo instructivo.

Art. 1 – Aprobar el “Instructivo impuesto de sellos”, de treinta y siete fojas, que se adjunta a la presente.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 11 de abril de 2016.

Art. 3 – De forma.

[ANEXO - Instructivo impuesto de sellos](#)

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 487/16
San Juan, 31 de marzo de 2016
B.O.: 6/4/16
Vigencia: 6/4/16

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional lote hogar. Software domiciliario "MiDGR" para presentaciones y pagos a partir del 1/5/08. Res. D.G.R. 422/08. Su modificación.

Art. 1 – Prorrógase, hasta el día 30 de abril de 2016, el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del período fiscal 2015, establecida en el art. 8 de la Res. D.G.R. 422/08 y sus modificatorias, por los motivos expresados en los Considerandos.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.865/16
Resistencia, 31 de marzo de 2016
Vigencia: 1/6/16

Provincia del Chaco. Obligaciones tributarias. Inscripción, modificación y cese de actividades o baja del contribuyente y cambio de domicilio y razón social a través de Internet. Utilización de la Clave Fiscal. Validación del correo electrónico. Res. Gral. A.T.P. 1.808/14. Su modificación.

Art. 1 – Determinése que los contribuyentes directos de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el F. AT-2101 –vía web– para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Res. Gral. A.T.P. 1.808/14, deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de inscripción/reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para los contribuyentes que revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos en I.V.A. o monotributista Categoría J-K-L, ante A.F.I.P. Cumplida la confirmación del correo citado y reunida la documentación requerida, el contribuyente deberá concurrir al organismo a fin de que el agente fiscal interviniente revise lo aportado y, de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción –según sea el caso– asignándole la Clave Fiscal correspondiente. El procedimiento descrito se visualiza en Anexo I de la presente.

El contribuyente perteneciente al régimen de Convenio Multilateral realizará su inscripción a través del “Padrón web Convenio Multilateral”. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en A.T.P. deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el art. 2 y visualiza al pie del Anexo II de esta resolución.

Art. 2 – Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico o que, habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, de tal modo que se torne imposible la comunicación fisco-contribuyente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con C.U.I.T. y Clave Fiscal, conforme se visualiza en Anexo II de la presente. Se enviará al contribuyente un mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren responsables inscriptos o exentos en I.V.A. o monotributistas Categoría J-K-L ante A.F.I.P. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

El plazo para cumplimentar la obligación formal, establecida con anterioridad, será la que se indica en el art. 8 de la presente.

Art. 3 – Para el caso de contribuyentes que tramiten alta en ingresos brutos y actividades - Anexo III RG 1808 - F. AT-2102 deberán ingresar con C.U.I.T. y Clave Fiscal, conforme se visualiza en Anexo III de la presente, a la página web, opción SI-GE-DA Web trámite “Alta en ingresos brutos y actividades”. Se enviará al contribuyente un mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren responsables inscriptos o exentos en I.V.A. o monotributistas Categoría J-K-L ante A.F.I.P. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Art. 4 – Determínese que los contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral deberán informar su situación ante la A.F.I.P. y sus cambios a través del sitio web de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gob.ar/atp>), menú SI-GE-DA Web, siguiendo las instrucciones del Anexo IV, pto. C (F. AT-2103), de la Res. Gral. A.T.P. 1.808/14. Asimismo, podrán darse el alta como agentes de retención en la página web citada siguiendo las indicaciones del Anexo III, parte inicial (F. AT-2102), de la resolución general mencionada.

Art. 5 – Encuádrese en el inc. 2 del Anexo II a la Res. Gral. A.T.P. 1.808/14 a las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.). Reemplácese en el inc. 3 del citado anexo y resolución el título “Sociedades no constituidas regularmente y sociedades de hecho” ... por “Sociedades - Ley 19.550 - Cap. I - Sección IV y otros”, en virtud a las modificaciones introducidas a la Ley 19.550 por la Ley 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación.

Con relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los sociedades y demás personas jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales, tal requerimiento se reducirá a uno en caso de tratarse de una Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.).

Art. 6 – Incorpórese al Anexo II de la Res. Gral. A.T.P. 1.808/14 - trámites de inscripción y reinscripción - en el organismo, el requisito de adjuntar la impresión de pantalla denominada

“A.F.I.P. - Sistema registral - reflejo de datos registrados”, además de la presentación de la fotocopia de constancia de inscripción en A.F.I.P., por los motivos citados en los Considerandos de la presente.

Art. 7 – Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Art. 8 – Esta resolución tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2016, pero el plazo para informar correo electrónico por alguna de las razones previstas en el art. 2 de la presente será hasta el 31 de diciembre de 2016, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el art. 31 del Código Tributario provincial –t.v.–.

Art. 9 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.866/16

Resistencia, 31 de marzo de 2016

Vigencia: 1/6/16

Provincia del Chaco. Sistema Especial de Consulta Tributaria (SECT). Solicitud de Clave Fiscal vía Internet. Habilitación de la función de “Reseteo Clave Fiscal”.

Art. 1 – Habilítese la función “Reseteo Clave Fiscal” en la página web - Sección Autogestión, ingresando C.U.I.T. y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema, tales como:

- Fecha de presentación de declaración jurada.
- Pago de una posición mensual de un tributo cualquiera.
- Otros datos particulares a considerar por este organismo.

Se enviará al correo electrónico validado del contribuyente una nueva Clave Fiscal. En caso de no tener validado el mismo, se entregará la nueva Clave, en acto físico, previa presentación del F. AT-3033 - “Solicitud de Clave Fiscal”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2016.

Art. 3 – De forma.